



Expediente: **SCQ-131-1634-2023**  
Radicado: **RE-04671-2023**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/11/2023** Hora: **13:28:20** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1634 del 11 de octubre de 2023, el representante legal de Compañía Agrícola San Bartolo S.A. denunció ante esta Corporación que están realizando la "tala indiscriminada de árboles (guaduas). sin los respectivos permisos, y además flores el Capiro - finca la ceja. viene realizando el montaje de un invernadero nuevo dentro de su propiedad. sin respetar los retiros a fuente hídrica" presuntos hechos presentados en la vereda el Hato del municipio de la Ceja, anexando a la descrita queja registro fotográfico de los presuntos hechos y además lo siguiente:

(...)

2°. Flores El Capiro — Finca La Ceja, viene realizando el montaje de un invernadero nuevo dentro de su propiedad hacia el lindero de la propiedad de la sociedad que representó, cabe señalar que dichos montajes no respetan la normatividad que establece las áreas de retiro en especial al tener en cuenta que sobre el lindero que demarca el límite entre las dos propiedades descorre la quebrada Manzanares.

3°. Con el propósito de despejar el espacio para la instalación del invernadero antes referido, el cual debe mantener un retiro mínimo de 15 metros con respecto a la quebrada según la normatividad vigente, distancia que no se está cumpliendo, el viernes pasado se realizó la tala de unas guaduas que se encontraban en nuestro predio, sembradas en la ribera de la quebrada Manzanares, tala que se llevó a cabo sin obtener el permiso ni el consentimiento de la sociedad que represento, ni mucho menos de las autoridades competentes. Cabe destacar que esta acción



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

*indiscriminada, además de invadir propiedad privada, puede ocasionar graves consecuencias en la estabilidad del suelo y en el equilibrio del ecosistema local e incumple la normatividad ambiental (...).*

Que, el día 11 de octubre de 2023, en atención a la queja descrita anteriormente, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita al lugar objeto de la denuncia identificado con FMI 017-19262, ubicado en la vereda Guamito del municipio de la Ceja, visita que generó el informe técnico con radicado IT-07259 del 26 de octubre de 2023, en el cual se estableció lo siguiente:

- *“En atención a la queja SCQ-131-1634-2023, el día 11 de octubre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-0019262, localizado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja. En el sitio se observó que se realizó la tala de parte de un Guadual (*Guadua angustifolia*) que se encuentra como vegetación protectora de la ronda hídrica de la Q. Manzanares o Q. El Puesto (según MapGis de Cornare). El área intervenida fue de 80 m<sup>2</sup>, con aproximadamente 100 tallos talados, tanto los culmos como los residuos resultantes de esta intervención se encuentran dispuestos a los lados de la fuente. Además, en la inspección*

*ocular se observó una barrera plástica establecida a menos de 1 metro del cauce natural en las coordenadas 6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O, después de esta se encuentra la construcción de varios invernaderos a 5 metros del afluente que comienza en las coordenadas 6°02'09.8"N y 75°24'29.4"O, y termina en las coordenadas 6°02'13.4"N y 75°24'29.4"O. Conforme con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, los retiros a los nacimientos y fuentes hídricas son: 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado del cauce natural de la misma.*

- *“Revisado el MapGIS de La Corporación se encontró que la zonificación ambiental para el predio es de Áreas agrícolas, Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de importancia ambiental, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017). Cabe resaltar que la intervención del Guadual presentada en el predio se realizó sobre la zonificación de Áreas de importancia ambiental, en las coordenadas 6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O.*

*“Áreas agrícolas: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.*

*Áreas agrosilvopastoriles: corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades. En estas se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas, basadas en la capacidad de uso del suelo y el régimen establecido en el respectivo POT.*

*Áreas de importancia ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.”*

- Aunado a lo anterior, dentro de la evidencia suministrada en la queja SCQ-131-1634-2023 se anexó un video y fotografías de un vertimiento de colorante rojo realizado a un afluente ubicado en las coordenadas 6°2'9.231"N y 75°24'29.684"O, el anterior, corresponde a un tributario de la Q. El Puesto, que fue la fuente a la cual se le realizó la intervención en la ronda hídrica y de la cual la CIA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A tiene una concesión de aguas otorgada por la Regional Valles de San Nicolás con las Resolución RE-02480-2022 y que reposa en el expediente 13022464. No obstante, en la inspección ocular el funcionario no evidenció estos hechos que se habían presentado con algunos días de anterioridad".

Y se concluyó además lo siguiente:

- "En atención de la queja SCQ-131-1634-2023, el día 11 de octubre de 2023, se visitó el predio identificado con FMI: 017-0019262, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, en el cual se llevó a cabo la tala de un Guadual en un área aproximada de 80 m2. Además, en la inspección ocular se evidenció la construcción de una barrera plástica en las coordenadas

6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O, al igual que una serie de invernaderos que inician en las coordenadas 6°02'09.8"N y 75°24'29.4"O, y terminan en las coordenadas 6°02'13.4"N y 75°24'29.4"O., tanto la tala como las construcciones mencionadas anteriormente, se encuentran dentro de la ronda hídrica de la Q. Manzanares o Q.

El Puesto (Según el MapGIS de Cornare); con base al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, los retiros a los nacimientos y fuentes hídricas son de 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado, respectivamente.

- Es importante resaltar que dentro de la información anexa a la queja SCQ-131-1634-2023, se encuentran un video y fotografías sobre un vertimiento de tintes a esta fuente, y de la cual CIA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A tiene una concesión de aguas otorgada por la Regional Valles de San Nicolás con las Resolución RE-02480-2022 y que reposa en el expediente 13022464".

Que revisadas las bases de datos Corporativas el día 31 de octubre de 2023 se encontró que en el expediente 053760414127 reposa la resolución N°112 1643 del 09 de abril de 2018 indicando que por medio de Resolución N° 112-3661 del 20 de agosto de 2014, se autorizó la CESION PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, de las concesiones de aguas otorgadas a la sociedad ANA MARIA FARMS S.A.S (En liquidación), para que figuraran a nombre de la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A. (Finca La Ceja 2), identificada con Nit. 811.020.107- 7, a través de su representante legal el señor CARLOS MANUEL URIBE LALINDE, identificado con cedula de ciudadanía 98.558.282, para la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N° 131-1089 del 18 de noviembre de 2013, en calidad de arrendatario de los predios identificados con FMI **017-19262** y 017-19263, en beneficio de dichos predios, localizados en la vereda Las Lomitas del Municipio de La Ceja.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6°** establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo **2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015**, dispone lo siguiente:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

*Que la Resolución 1740 de 2016 establece los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones.*

*Artículo 5 "Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar.*

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento guadua y/o bambú que contenga como mínimo (...)*

*"Artículo 6. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite:*

6. *La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo 1: cuando el guadual y/o bambusal se encuentre ubicado en el predio de propiedad privada, la autoridad ambiental competente otorgará el aprovechamiento mediante autorización y en terrenos de dominio público, mediante permiso (...).*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **IT-07259 del 26 de octubre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de:

**1. El APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio con FMI 017- 19262 toda vez, que en la visita realizada el día 11 de octubre de 2023, se evidenció la tala de un Guadual (*Guadua angustifolia*) en un área intervenida de 80 m<sup>2</sup>, hechos realizados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07259 del 26 de octubre de 2023.

**2. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada quebrada El Puesto o Manzanares que discurre por el predio identificado con FMI 017- 19262 con una actividad no permitida consistente en la instalación de una barrera plástica establecida a menos de 1 metro del cauce natural en las coordenadas 6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O así mismo se encuentra la construcción de varios invernaderos a 5 metros del afluente que comienza en las coordenadas 6°02'09.8"N y 75°24'29.4"O, y finaliza en las coordenadas 6°02'13.4"N y 75°24'29.4"O. Conforme con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, los retiros a los nacimientos y fuentes hídricas son: 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de octubre de 2023 en la vereda Guamito del municipio de La Ceja y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07259 del 26 de octubre de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.S** identificada con NIT 811.020.107-7 a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE**

**LALINDE** identificado 98.558.282 o quien haga sus veces en calidad de presuntos responsables de las actividades evidenciadas en campo así mismo según lo manifestado en la denuncia presentada, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1634 del 11 de octubre de 2023 y anexos.
- Informe técnico con radicado IT-07259 del 26 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.S** identificada con NIT 811.020.107-7 a través de

su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** identificado 98.558.282 (o quien haga sus veces) en calidad de responsables de las actividades evidenciadas en campo así mismo según lo manifestado en la denuncia presentada, de conformidad a la normatividad citada anteriormente, de las siguientes actividades:

**1. EL APROVECHAMIENTO DE FLORA SILVESTRE SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, al interior del predio con FMI 017- 19262 toda vez, que en la visita realizada el día 11 de octubre de 2023, se evidenció la tala de un Guadual (*Guadua angustifolia*) en un área intervenida de 80 m<sup>2</sup>, hechos realizados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07259 del 26 de octubre de 2023.

**2. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica denominada quebrada El Puesto o Manzanares que discurre por el predio identificado con FMI 017- 19262 con una actividad no permitida consistente en la instalación de una barrera plástica establecida a menos de 1 metro del cauce natural en las coordenadas 6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O así mismo se encuentra la construcción de varios invernaderos a 5 metros del afluente que comienza en las coordenadas 6°02'09.8"N y 75°24'29.4"O, y finaliza en las coordenadas 6°02'13.4"N y 75°24'29.4"O. Conforme con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, los retiros a los nacimientos y fuentes hídricas son: 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente hechos que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 11 de octubre de 2023 en la vereda Guamito del municipio de La Ceja y registrado mediante el informe técnico con radicado IT-07259 del 26 de octubre de 2023.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.S** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** para que procedan a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **RETORNAR** a las condiciones naturales la ronda hídrica de la Q. Manzanares o Q. El Puesto, esto implica retirar la barrera plástica establecida a menos de 1 metro de la fuente en las coordenadas 6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O, además, de la suspensión de la construcción de los invernaderos que se encuentran a 5 metros del mismo afluente y que inician en las coordenadas 6°02'09.8"N y 75°24'29.4"O, y termina en las coordenadas 6°02'13.4"N y 75°24'29.4"O, ya que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, los retiros para los nacimientos y fuentes hídricas es de 30 metros radiales desde el afloramiento y 10 metros a cada lado del cauce de la fuente.
3. **PERMITIR** la restauración pasiva de los 80 m2 talados de la Guadua.
4. Por los individuos talados de Guadua sin autorización de la Autoridad Ambiental se deberá sembrar treinta (30) arboles nativos que deberán contar con una altura mínima de 50 cm y a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección durante 3 años. Entre las especies recomendadas se encuentran Sauces, Quiebrabarriga, Dulomoco, Chagualo, Drago, Guadua e Higuierón de tierra fría.
5. **REALIZAR** una adecuada poda de los tallos intervenidos con la tala, ejecutando cortes sobre los nudos, con el fin de evitar problemas fitosanitarios futuros al Guadual. Ya que, los cortes realizados en los culmos dejaron tocones muy altos que pueden generar empozamiento de aguas y facilitar la entrada de hongos a las raíces.
6. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos obtenidos en la tala del Guadual, respetando las zonas de protección de la fuente y el nacimiento.
7. **ABSTENERSE** de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles y vegetación protectora, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.
8. **RESPETAR** los retiros de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI 017-19262 conforme a lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
9. **ABSTENERSE** de realizar vertimientos a las fuentes hídricas sin autorización de la Autoridad Ambiental.
10. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si cuenta con algún tipo de autorización para las actividades evidenciadas al igual que para las actividades de la construcción de los invernaderos si posee concepto de uso de suelo emitido por el ente territorial y la finalidad de este. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1634-2023.

**PARAGRÁFO:** En el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental frente a las intervenciones realizadas de predios ajenos deberán solicitar autorización previa a los propietarios.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR** a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.S** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE**, que de conformidad con la Resolución 1740 del 2016, se establecen los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones para que previo a su aprovechamiento se tengan en cuenta las disposiciones, trámite y el respectivo permiso.

**PARÁGRAFO 3º:** Se advierte que el predio identificado con FMI 017-19262 ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja presenta restricciones ambientales en virtud del POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), advirtiéndole que previamente para realizar actividades frente a los recursos naturales en el inmueble, deben ser verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de la Ceja, así mismo se le indica que la intervención del Guadual presentada en el predio se realizó sobre la zonificación de Áreas de importancia ambiental, en las coordenadas 6°2'10.491"N y 75°24'30.094"O..

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo, así mismo las siguientes: 1) Establecer el tramo donde se realizaron las intervenciones de la ronda hídrica respecto al aprovechamiento de la Guadua.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.S** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al municipio de La Ceja para su conocimiento y fines pertinentes en materia urbanística.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1634-2023**

Fecha: 31/10/2023

Proyectó: Marcela B

Revisó: Nicolás D

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente